



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10365-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
VIDAL GOYCOCHEA ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vidal Goycochea Alvarado contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 60, su fecha 12 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.^º a 49.^º del Decreto Ley N.º 19990, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos. Refiere que mediante la Resolución N.º 300-IPSS-GDL-SGO-DP-AL-CH-95, de fecha 31 de mayo de 1995, se le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada, porque sus aportaciones efectuadas durante los años de 1952 a 1964 han sido declaradas caducas.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 25 de julio de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que las aportaciones efectuadas por el demandante durante los años de 1952 a 1964 no pierden validez, según lo dispuesto por el artículo 57.^º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para el reconocimiento de años de aportes, por carecer de estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10365-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
VIDAL GOYCOCHEA ALVARADO

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión con arreglo al régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47.^º a 49.^º del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia citada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38.^º, 47.^º y 48.^º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. En el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la Resolución N.º 300-IPSS-GDL-SGO-DP-AL-CH-95, obrante a fojas 3, se desprende que el IPSS le denegó al demandante la pensión solicitada, porque consideró que los 12 años, 4 meses y 24 días de aportaciones efectuadas desde el 7 de agosto de 1952 hasta el 31 de diciembre de 1964 habían perdido validez.
5. En cuanto a las aportaciones que han perdido validez para la ONP, debemos señalar que, según el artículo 57.^º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10365-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
VIDAL GOYCOCHEA ALVARADO

casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos; de lo que se colige que los 12 años completos de aportaciones efectuadas por el demandante conservan su validez.

6. Por lo tanto, tomando en cuenta las aportaciones que no han perdido validez, el demandante acredita contar con los años de aportaciones necesarios para acceder a una pensión del régimen especial de jubilación. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 3 de marzo de 1926, y con el certificado de trabajo obrante a fojas 2, que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, se encontraba inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social.
7. En consecuencia, ha quedado acreditado que el recurrente reúne todos los requisitos legales de la pensión del régimen especial de jubilación, y consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe restituir el derecho vulnerado otorgando pensión desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, con el abono de las pensiones devengadas conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de apertura del expediente N.º 25956-PJ-716-CH-90, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
8. Adicionalmente, la ONP debe efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 300-IPSS-GDL-SGO-DP-AL-CH-95.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (.)*